

ambos a acatar el contenido de la decisión adoptada por este Centro Directivo.

La conclusión de cuanto antecede resulta obvia; el Registrador debe acatar las resoluciones de este Centro Directivo siempre que se den dos requisitos: que estén publicadas en el Boletín Oficial del Estado y que no hayan sido anuladas por los órganos jurisdiccionales competentes, anudado al hecho de que dicha anulación habrá de ser en resolución judicial firme y objeto de publicación en el mismo periódico oficial.

Pues bien, en el supuesto ahora resuelto no se da el segundo de los requisitos mencionados y es evidente el paralelismo existente entre la calificación negativa del Registrador y la doctrina contenida en la Resolución de este Centro Directivo de 12 de septiembre de 2005 relativa a una calificación del mismo Registrador análoga a la ahora impugnada en un caso idéntico al presente, de modo que por aplicación del citado artículo 327 de la Ley Hipotecaria debería haber rectificado su calificación negativa, al haberle sido notificada dicha Resolución antes de la fecha en que elevó el presente expediente a esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15157 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G.

Hechos

1. Doña N., nacida en México en 1968, de nacionalidad española, adquirida por opción en 2003, según el artículo 20 1 b) del Código Civil, solicitó en el Registro Civil Consular de G. el 31 de julio de 2004, la inscripción de su matrimonio celebrado en 1999 con don D., nacido en G., en 1967, de nacionalidad mexicana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento, con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, y certificado de nacionalidad mexicana, correspondiente al padre de la interesada; certificado de nacimiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de divorcio del matrimonio anterior, correspondiente a la promotora; y declaración de datos para la inscripción.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de fecha 29 de octubre de 2004, denegando la inscripción del matrimonio, en tanto se obtenga del Tribunal Supremo la sentencia de exequátur correspondiente a la sentencia de divorcio del primer matrimonio de la promotora, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Código Civil, se requiere que la sentencia de divorcio extranjera de una española requiere de reconocimiento para producir efectos jurídicos en el ordenamiento español con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, por lo que mientras no produzca efectos en España la sentencia extranjera de divorcio no era posible la inscripción del matrimonio solicitado por existir el vínculo matrimonial anterior del súbdito español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se dictara resolución declarando la procedencia de la inscripción matrimonial, sin que se requiera la inscripción del exequátur de la sentencia de divorcio de un matrimonio anterior, alegando que en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dispone que el interés público del Registro se ve satisfecho con que tengan acceso a él los hechos que actualmente configuren el estado de los extranjeros naturalizados españoles, mientras que sería a todas luces excesivo reconstruir en su totalidad el historial jurídico-civil de cada nuevo español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que la fecha de adquisición de la nacionalidad española de la promovente no le exime de la necesidad de obtención del referido exequátur

dado que el Código civil le concede la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 3, 9, y 12 del Código civil; 15 y 16 de la Ley del Registro Civil; 36, 37, 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 9 de mayo de 1991, 26-2.ª de junio de 1996, 14-1.ª de abril, 19-1.ª de septiembre y 24-4.ª de octubre de 1997, 9 de mayo de 1999, 2-1.ª de septiembre de 2002 y 25-3.ª de abril de 2003.

II. Del artículo 15 de la Ley del Registro Civil se desprende que son inscribibles en el Registro Civil español los hechos acaecidos en el extranjero relativos a españoles. Desarrollando este precepto el artículo 66 del Reglamento, en la parte que aquí interesa, precisa que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de la condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil».

III. Sobre esta base se discute en el presente recurso si, habiendo adquirido la interesada la nacionalidad española por opción en 2003, es inscribible su matrimonio celebrado en México con un mejicano en 1992, dándose la circunstancia de que este matrimonio fue disuelto por sentencia de divorcio pronunciada por un Tribunal mexicano en 1996. La solicitud de la interesada no se refiere a este primer matrimonio, sino a uno ulterior celebrado también en México en 1999, solicitud que es denegada por el Encargado del Registro Civil Consular por no haberse acreditado el «exequatur» de la sentencia extranjera del divorcio anterior. Ahora bien, este requisito del «exequatur» tan sólo será necesario si la inscripción del segundo matrimonio, vigente al tiempo de adquirir la interesada la nacionalidad española, requiere como condición necesaria la previa inscripción del primer matrimonio y de su divorcio vincular anterior.

IV. Pues bien, a estos efectos es ya doctrina consolidada de este Centro Directivo que el matrimonio anterior celebrado en el extranjero de quien adquiere la nacionalidad española únicamente debe ser inscrito si el mismo subsiste. Tanto el artículo 15 de la Ley como el artículo 66 del Reglamento se refieren a hechos inscribibles que sigan afectando a quienes han devenido españoles. Nótese que se utilizan las formas verbales «afecten» y «afecten», que pertenecen al modo presente, y no las apropiadas al modo pretérito «han afectado» y «hayán afectado». Esta interpretación gramatical se compagina con la finalista: el interés público del Registro se ve satisfecho con que tengan acceso a él los hechos que actualmente configuren el estado de los extranjeros naturalizados españoles, mientras que sería a todas luces excesivo reconstruir en su totalidad el historial jurídico-civil de cada nuevo español. En consecuencia siendo únicamente inscribible el segundo matrimonio y no el primero carece de sentido que se subordine la inscripción de éste a la previa justificación de la eficacia en España del divorcio de un matrimonio no inscribible en el Registro Civil español.

V. Ratifica la idea anterior el hecho de que la capacidad para contraer matrimonio de un extranjero —advirtase que la recurrente lo era al tiempo de celebrar su segundo matrimonio— se rige por su estatuto personal determinado por la ley nacional (art. 9-1 C.c.) y en este caso está acreditado por la documentación presentada que la interesada, nacional mexicana en el momento de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir, era de estado civil divorciada según sentencia firme dictada en México, por lo que en principio no hay dificultad alguna para admitir la validez, a los efectos del Ordenamiento jurídico español, de su segundo matrimonio.

No debe inducir a confusión que el artículo 107.II, del Código civil establezca que las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley del Enjuiciamiento Civil, porque esta exigencia del «exequatur» de la sentencia extranjera de divorcio ha de entenderse limitada a sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles —entiéndase al tiempo en que fueron dictadas— o a matrimonios previamente inscritos en el Registro Civil español, lo que no ocurre en el presente caso. Como señala el artículo 84-1.º del Reglamento no es necesario que tengan fuerza directa en España las sentencias extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible. La sentencia de divorcio mexicana tiene pleno valor probatorio para acreditar la capacidad matrimonial de la ciudadana mexicana al tiempo de la celebración de su segundo matrimonio y, dado que aquella sentencia carece de efectos constitutivos o ejecutivos en España en el ámbito registral, pues el matrimonio disuelto por tal sentencia ni está inscrito en el Registro Civil español ni puede estarlo por razón de la falta de competencia de este Registro para inscribir un matrimonio carente de vínculos con nuestro Ordenamiento (cfr. art. 15 L.R.C.), según antes se ha razonado, resulta innecesario su reconocimiento en España a través del «exequatur» previsto por el artículo 107 del Código civil (vid. Resoluciones de 10 de junio de 1989, 4 de diciembre de 1991 y 6-1.ª de noviembre de 2000).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15158 *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Nieves García Inda, notaria de Benalmádena, contra la negativa del registrador de la propiedad accidental de Mijas n.º 2, a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por doña María Nieves García Inda, Notaria de Benalmádena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad accidental de Mijas número 2, don Antonio Gallardo Piqueras a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

1. El 9 de diciembre de 2005, ante la Notaria de Benalmádena, doña María Nieves García Inda, se otorgó escritura de compraventa por virtud de la cual los cónyuges don Diego Luis V. M. y doña María Obeida G. A., de nacionalidad colombiana, casados en régimen de comunidad de su nacionalidad, adquirieron una finca para su sociedad conyugal con sujeción a su régimen matrimonial.

2. Presentada la antedicha escritura en el Registro de la Propiedad se suspendió la inscripción dado que: «No es posible la adquisición de los cónyuges de nacionalidad colombiana [...] para “su sociedad conyugal” ya que están casados en régimen de comunidad de su nacionalidad [...]. En el Derecho Colombiano, por el hecho del matrimonio, se contrae sociedad de bienes entre cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV del Código Civil (art. 180). Y así, dice el artículo 1774 de dicho Código, “a falta de pacto inscrito, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”. En este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, de 1.º de agosto de 1979, afirma “se insiste, pues, en que en el sistema legal colombiano, el que los desposados no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, es suceso que comporta tácita aceptación incondicional del régimen legal de bienes en el matrimonio”. Se trata sin embargo de un sistema de comunidad diferida al tiempo de la disolución y partición, tal y como se deduce claramente del artículo 1 de la Ley 28 de 1932, conforme al cual “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”. Mijas, a 1 de febrero de 2006». Firma ilegible.

3. Contra la anterior calificación presentó recurso la Notaria autorizante de la escritura, doña María Nieves García Inda, y alegó: 1) No cita el señor Registrador precepto alguno de la legislación española que impida la inscripción de la escritura solicitada en los términos en que ha sido redactada; 2) No hay diferencia sustantiva entre decir que «compran y aceptan para su sociedad conyugal con sujeción a su régimen matrimonial», tal y como consta en la escritura, a expresar que «compran y aceptan para su comunidad con sujeción a su régimen matrimonial», como parece, según se deduce de la calificación registral, que es necesario hacer constar para poder inscribir la escritura; 3) En la escritura se han hecho constar las circunstancias generales del artículo 51 del Reglamento Hipotecario y, conforme al artículo 92 del mismo cuerpo legal, los adquirentes, casados, sujetos a una legislación extranjera, han comprado «para su sociedad conyugal con sujeción a su régimen matrimonial». Con ello es suficiente para practicar la inscripción; 4) El artículo 92 del Reglamento Hipotecario no distingue, con lo que es aplicable a cualesquiera regímenes matrimoniales, y tampoco exige siquiera indicar el régimen económico matrimonial expresamente, sino sólo «si constare», con lo que se deduce que basta inscribir la finca a nombre de las dos personas, casadas y con sujeción al régimen matrimonial que conforme a la legislación extranjera les sea aplicable.

4. El 13 de marzo de 2006, el Registrador emitió su informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51, 54, 92 y 93 de su Reglamento y las Resoluciones de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre de 2002, 3, 27, y 28 de enero y 21 y 24 de febrero y 19 de diciembre de 2003, así como la de 10 de enero de 2004.

I. Se debate en el presente recurso si debe o no inscribirse una escritura en la que un matrimonio colombiano, en régimen de comunidad de su nacionalidad, adquiere para su sociedad conyugal con sujeción a su régimen matrimonial. El Registrador suspende la inscripción porque el régimen legal supletorio colombiano es el de comunidad diferida.

II. Cuando se trata de adquisiciones realizadas por cónyuges extranjeros, la doctrina de este Centro Directivo, elaborada, entre otras, por las Resoluciones citadas en los «Vistos», consiste en que no es exigible la determinación de las cuotas que cada uno de ellos adquiere en el bien cuando se adquiere bajo un régimen matrimonial de comunidad y la inscripción puede practicarse a su favor «con sujeción a su régimen matrimonial» con indicación de éste si —como en el presente caso— consta en el título, (cfr. artículo 92 del Reglamento Hipotecario).

III. Por tanto, el defecto no puede ser estimado. El Registrador en su nota reconoce que la legislación colombiana señala que el matrimonio produce el nacimiento entre los cónyuges de una comunidad patrimonial. El hecho de que la misma sea diferida al momento de la disolución del vínculo y que durante su existencia cada cónyuge conserve la libre administración y disposición de sus bienes no invalida la doctrina general fijada por este Centro Directivo y que ha sido antes reseñada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15159 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valencia don Fernando Olaizola Martínez, contra la negativa de la registradora mercantil n.º 4 de Valencia, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Valencia don Fernando Olaizola Martínez contra la negativa de la Registradora Mercantil, titular del Registro número IV de Valencia, doña María del Carmen Pérez López Ponce de León, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Valencia don Fernando Olaizola Martínez el 19 de diciembre de 2005, se constituyó la sociedad «Bar Gabbana, S.L.», sociedad unipersonal, y así se expresa en el apartado primero del otorgamiento, en el que, además, se incluyen formando parte del cuerpo de la escritura las disposiciones estatutarias, las cuales por tanto no figuran en documento aparte que se incorpore a la matriz de dicha escritura. En el artículo 1.º de tales estatutos se expresa que la sociedad se denomina «Bar Gabbana, S.L.»; en cambio, y aparte de la estipulación primera antes referida, tanto en la certificación de denominación expedida por el Registro Mercantil Central que se incorpora a la escritura como en la certificación bancaria justificativa del desembolso de la aportación social figura como denominación la de «Bar Gabbana, S.L.».

II

El 27 de diciembre de 2005 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, causó asiento 1223 del diario 486, y fue objeto de calificación negativa el 29 de diciembre, por la que se expresa lo siguiente: